PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no constituyó abogado ni depositó o notificó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00682, dictada en fecha 18 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, intentado por la señora* [redacted]*, contra la sentencia número 035-2023-SSEN-00105*

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por las motivaciones expuestas precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por ser un proceso en defecto del recurrido y no haberlo solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 04 de diciembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1211/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024;

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el caso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], en contra de [redacted]o

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], debido a una presunta mala práctica médica, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00105, de fecha 20 de febrero de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], donde fue declarado el defecto de la parte recurrida, rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia del recurrido [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de*

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1211/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], conforme notificación de recurso de casación con documentos anexos y exhortación, que da constancia de haberse trasladado, a la calle [redacted] núm. 56, Gazcue, que es donde tiene su domicilio el recurrido; sin embargo en el mismo acto consta una nota del ministerial, quien indica que, "fue notificado en la Av. Sarasota, [redacted], suite 212, Bella Vista, D.N."

7) De la revisión del acto núm. 1211/2024, antes descrito, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos de la legislación que rige la materia. Esto se debe a que la dirección que hace constar el alguacil en la indicada "nota", se trata del domicilio de quien fue abogada del señor [redacted] en la jurisdicción de primer grado, lo cual se comprueba del contenido del acto núm. 1156-2021, de fecha 13 de agosto de 2021, sobre constitución de abogados -depositado en el expediente en casación-, el cual establece que la Dra. [redacted]., tiene su estudio profesional en la Av. Sarasota núm. 36, [redacted], Suite 212, Bella Vista.

8) En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado del recurrido que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrido, ni acto alguno en el que [redacted], haya hecho elección de domicilio en la dirección que consta en la nota realizada por el alguacil.

9) En tales circunstancias, constituye un evento irrefragable que la parte recurrente no notificó al recurrido ni en su domicilio ni en su persona, de ahí que la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que produjo la incomparecencia del indicado recurrido en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1211/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted].

Sobre la caducidad del recurso de casación.

10) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contados a partir de la fecha de su depósito; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) En tal virtud, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1211/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la 9na Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1398
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0781165)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil 1303-2023-SSEN-00682, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, por las razones precedentemente expuestas.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*